

DECRETO 2719 DE 1994

(diciembre 14)

por el cual se ajusta la Tabla de Retención en la Fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 383, 387 y 868 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de 1° de enero de 1995, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el Artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Intervalos

% de Retención

Valor a retener

Intervalos

% de retención

Valor a retener

1 a 590.000

0

980.001 a 990.000

7.06%

69.550

590.001 a 600.000

0.14%

850

990.001 a 1.000.000

7.24%

72.050

600.001 a 610.000

0.42%

2.550

1.000.001 a 1.050.000

7.76%

79.550

610.001 a 620.000

0.69%

4.250

1.050.001 a 1.100.000

8.56%

92.050

620.001 a 630.000

0.95%

5.950

1.100.001 a 1.150.000

9.29

104.550

630.001 a 640.000

1.20%

7.650

1.150.001 a 1.200.000

9.96%

117.050

640.001 a 650.000

1.45%

9.350

1.200.001 a 1.250.000

10.58%

129.550

650.001 a 660.000

1.69%

11.050

1.250.001 a 1.300.000

11.14%

142.050

660.001 a 670.000

1.92%

12.750

1.300.001 a 1.350.000

11.66%

154.550

670.001 a 680.000

2.14%

14.450

1.350.001 a 1.400.000

12.15%

167.050

680.001 a 690.000

2.36%

16.150

1.400.001 a 1.450.000

12.60%

179.550

690.001 a 700.000

2.57%

17.850

1.450.001 a 1.500.000

13.02%

192.050

700.001 a 710.000

2.77%

19.550

1.500.001 a 1.550.000

13.41%

204.550

710.001 a 720.000

2.97%

21.250

1.550.001 a 1.600.000

13.78%

217.050

720.001 a 730.000

3.17%

22.950

1.600.001 a 1.650.000

14.13%

229.550

730.001 a 740.000

3.35%

24.650

1.650.001 a 1.700.000

14.45%

242.050

740.001 a 750.000

3.54%

26.350

1.700.001 a 1.750.000

14.76%

254.550

750.001 a 760.000

3.72%

28.050

1.750.001 a 1800.000

15.05%

267.050

760.001 a 770.000

3.89%

29.750

1.800.001 a 1850.000

15.32%

279.550

770.001 a 780.000

4.06%

31.450

1.850.001 a 1900.000

15.58%

292.050

780.001 a 790.000

4.22%

33.150

1.900.001 a 1950.000

15.82%

304.550

790.001 a 800.000

4.38%

34.850

1.950.001 a 2000.000

16.05%

317.050

800.001 a 810.000

4.54%

36.550

2.000.001 a 2050.000

16.27%

329.550

810.001 a 820.000

4.69%

38.250

2.050.001 a 2.100.000

16.48%

342.050

820.001 a 830.000

4.84%

39.950

2.100.001 a 2.150.000

16.68%

354.550

830.001 a 840.000

4.99%

41.650

2.150.001 a 2.200.000

16.88%

367.050

840.001 a 850.000

5.13%

43.350

2.200.001 a 2.250.000

17.06%

379.550

850.001 a 860.000

5.27%

45.050

2.250.001 a 2.300.000

17.23%

392.050

860.001 a 870.000

5.40%

46.750

2.300.001 a 2.350.000

17.51%

407.050

870.001 a 880.000

5.54%

48.450

2.350.001 a 2.400.000

17.77%

422.050

880.001 a 890.000

5.67%

50.150

2.400.001 a 2.450.000

18.02%

437.050

890.001 a 900.000

5.79%

51.850

2.450.001 a 2.500.000

18.26%

452.050

900.001 a 910.000

5.92%

53.550

2.500.001 a 2.550.000

18.50%

467.050

910.001 a 920.000

6.04%

55.250

2.550.001 a 2.600.000

18.72%

482.050

920.001 a 930.000

6.16%

56.950

2.600.001 a 2.650.000

18.94%

497.050

930.001 a 940.000

6.27%

58.650

2.650.001 a 2.700.000

19.14%

512.050

940.001 a 950.000

6.39%

60.350

2.700.001 a 2.750.000

19.34%

527.050

950.001 a 960.000

6.50%

62.050

2.750.001 a 2.800.000

19.53%

542.050

960.001 a 970.000

6.69%

64.550

2.800.001 en adelante

542.050

970.001 a 980.000

6.88%

67.050

Más el 30% del exceso sobre

\$2.800.000

Artículo 2° Los asalariados cuyos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores a veintitrés millones trescientos mil pesos (\$23.300.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos, de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 3° Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá restar mensualmente de la base de retención será de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 4° Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 2o y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia autenticada del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que consten, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período al que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios. Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

2. Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

3. Cuando se trate del procedimiento número dos, la base de retención mensual, se disminuirá proporcionalmente con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12), o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario.

El porcentaje fijo de retención establecido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 386 del Estatuto Tributario, se aplicará a la base mensual de retención establecida en la forma indicada en este numeral.

4. Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de salud y la compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación o su expedición extemporánea generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Artículo 5° De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados sólo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos.

Artículo 6° El presente Decreto rige desde el primero (1o) de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.